

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (OAJP-2021-080E)

BEATRIZ OQUENDO
SERRANO

Demandante Peticionaria

v.

HMW AUTOMOTIVE
GROUP, LLC D/B/A THE
AUTO GALLERY

Demandada Recurrida

KLAN202200311

Apelación (acogida
como *Certiorari*)
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Caso Núm.:
G DP2017-0081
(Sala 307)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2022.

La peticionaria, Beatriz Oquendo Serrano (Oquendo Serrano) comparece mediante un recurso que oportunamente acogimos como uno de *certiorari*.¹ En este, impugna una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, mediante el cual el foro primario dejó sin efecto ciertas órdenes de embargo, a solicitud de la recurrida, HMW Automotive Group, LLC (HMW). Denegamos la expedición del auto solicitado.

Mediante *Sentencia* emitida el 4 de junio de 2018, el Tribunal de Primera Instancia estableció que HMW no actuó de buena fe y no cumplió con sus obligaciones como concesionaria de automóviles al venderle un vehículo usado a la peticionaria, por lo cual esta rescindió

¹ Véase nuestra *Resolución* emitida el 27 de abril de 2022.

el contrato de compraventa al devolver dicho vehículo. De igual manera, determinó que la prueba presentada por Oquendo Serrano demostró que sufrió daños morales, sufrimientos y angustias mentales por los actos de la recurrida. Ante ello, declaró con lugar la *Demanda* sobre daños y perjuicios presentada por la peticionaria y ordenó a HMW el pago de los \$3,500.00 que le fueron retenidos a la apelada, \$15,000.00 por concepto de daños y perjuicios, \$50,000.00 por concepto daños morales, sufrimientos y angustias mentales, así como los intereses legales, costas y \$10,000.00 en honorarios de abogado.

Posteriormente, mediante *Sentencia* emitida en el Caso Núm. KLAN201801014, este Panel I del Tribunal de Apelaciones -con otra composición- confirmó el dictamen apelado, aunque revocó la adjudicación de daños y devolvió el caso para la celebración de una vista evidenciaria que resultara en una adjudicación fundamentada y pormenorizada de los daños que en su día se probaran. Dicha vista evidenciaria se llevó a cabo el 19 de junio de 2019. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia aún no ha emitido una determinación final en cuanto a los daños a adjudicarse. Pese a lo anterior, Oquendo Serrano presentó una *Moción solicitando mandamiento de ejecución de sentencia y en solicitud de orden* el 16 de enero de 2020, la cual fue declarada con lugar el 14 de julio de ese mismo año. Con dicha orden de ejecución de sentencia, la peticionaria colocó anotaciones de embargo a ciertos vehículos de la recurrida.

Por su parte, HMW presentó una *Urgente moción solicitando remedios* el 23 de marzo de 2022. En esta solicitó, en síntesis, que se dejaran sin efecto los embargos en cuestión, basándose en la ausencia de una sentencia final en el caso. De tal manera, el Tribunal de Primera

Instancia emitió la determinación recurrida, mediante la cual dejó sin efecto las órdenes de embargo en cuestión. Oquendo Serrano solicitó reconsideración, la cual fue denegada.

Inconforme, la apelante compareció ante esta segunda instancia judicial y planteó que el foro primario incidió al dejar sin efecto los embargos para asegurar las partidas sobre pronto pago y honorarios de abogado -\$3,500.00 y \$10,000.00, respectivamente- ya que la *Sentencia* era ejecutable en ese extremo sin la celebración de una vista. Habiendo transcurrido el término establecido sin contar con la comparecencia de la recurrida, resolvemos.

En cuanto al mandato, este constituye “el medio oficial del que nos valem los tribunales apelativos para comunicar a los tribunales de instancia la disposición que hemos hecho de la sentencia objeto de revisión”. *Rosso Descartes v. BGF*, 187 DPR 184, 191-192 (2012). El propósito principal del mandato es lograr que el foro inferior actúe de forma consistente. *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 DPR 288 (2012). De esta manera, una vez recibido el mandato, lo resuelto por el foro revisor constituye la ley del caso y el tribunal inferior debe limitarse a cumplir con lo ordenado. *Rosso Descartes v. BGF, supra*. Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia debe circunscribirse a lo dispuesto por el foro apelativo, lo cual constituye la ley del caso entre las partes. *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241 (1969).

Por otro lado, resulta pertinente recordar, en lo atinente al auto de *certiorari*, que es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil

de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Luego de examinar el expediente ante nuestra consideración, concluimos que el foro primario actuó de acuerdo con el mandato recibido al celebrar la vista evidenciaria correspondiente. No obstante, nuestra determinación en el Caso Núm. KLAN201801014 estableció que dicha vista debía resultar en una adjudicación fundamentada y pormenorizada de los daños que allí se demostraran. No habiéndose llevado a cabo tal adjudicación final, dejar sin efecto las anotaciones de embargo a los vehículos de HMW, tal como hizo el foro primario en la determinación recurrida, no resulta un uso excesivo de su discreción que requiera nuestra intervención.

Lo anterior, claro está, no quita que Oquendo Serrano tiene derecho a la certeza que emana de una determinación final, la cual -a más de tres años de nuestra *Sentencia* en el Caso Núm. KLAN201801014- aún no ha sido emitida. Cabe recordar que, ante situaciones como esta, nuestro ordenamiento contempla la presentación de un auto de *mandamus* para hacer cumplir un deber ministerial claramente establecido por ley o que resulte del empleo, cargo o

función pública. *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, 178 DPR 253 (2010). Ello, desde luego, procede contra nosotros, los jueces, en el ejercicio de nuestra función judicial. Sin embargo, en la medida en que la peticionaria no logró probar que el foro primario incurriera en algún abuso de discreción o acción prejuiciada al dejar sin efecto las anotaciones de embargo, ni en un error craso y manifiesto que justifique que intervengamos con su dictamen, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones